



Doctora

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA

Villamaría - Caldas

**DEMANDANTES: OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA Y
LUIS ENRIQUE RIOS S.**

DEMANDADO: GUSTAVO ALVARAN ROMERO

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2021-181

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
FRENTE AL AUTO RO. 240 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022.**

JAIRO ANDRES TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.538.427 de Cali y portador de la Tarjeta profesional Nro. 241.072 del C. S de la J. obrando en calidad de apoderado del señor Gustavo Alvaran Romero según poder que se anexa, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto Nro. 240 del 16 de febrero de 2022 mediante el cual se admite la reforma de la demanda de pertenencia auto que fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de mi representado el día 10 de marzo de la calenda; en tal sentido me permito sustentar el presente recurso con base en los siguientes fundamentos:

1. Sea lo primero precisar señora Juez, que, la reforma de la demanda está sujeta al cumplimiento estricto de las normas sustanciales que la regulan, esto es las contenidas en el Artículo 93 del C.G del P. frente a las cuales el Despacho hace bien en tenerlas en cuenta en las consideraciones del auto recurrido, no obstante, este apoderado debe poner en conocimiento del Juzgado que existió en mi humilde criterio, una inobservancia frente a una de las reglas que se deben cumplir en aplicación a la reforma de demandas y que, de haber sido aplicada al caso concreto, no se satisfacen los requisitos allí exigidos, como lo veremos.
2. Tenemos como génesis del presente asunto, que la demanda fue presentada en contra del señor DANIEL ALVARAN RIOS y demás personas indeterminadas.

A su vez, la notificación de la demanda al señor Daniel Alvaran no se realizó en debida forma, tal y como lo advertí con anterioridad en calidad de apoderado del mismo.



Ahora bien, nos encontramos que, la demanda es reformada por la parte actora, alegando que quien fungía como demandado inicialmente ya **no** era el titular del bien inmueble objeto de usucapión y que ahora lo es el señor Gustavo Alvaran Romero.

Frente al particular, el Despacho resuelve dicha reforma de demanda mediante auto recurrido en el que precisa lo siguiente:

En el caso a estudio se tiene que mediante auto adiado 10 de junio del 2021 se dispuso: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – PERTENENCIA-DE MENOR CUANTÍA, instaurada por OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR, mediante su apoderada, y en frente de DANIEL ALVARÁN RÍOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien objeto de litigio. SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s del Código General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 375 de la misma obra adjetiva.

Quiere decir lo anterior, que la reforma a la demanda solicitada **es procedente**, conforme a la norma enunciada y a ello se accederá. (negrilla fuera de texto)

Quiero detenerme señora Juez en este aparte, para verificar si en realidad es procedente la reforma de la demanda y si en realidad las reglas establecidas en el Art. 93 del C. G del P. se cumplen tal y como debe concurrir para que en efecto sea procedente.; veamos.

El Artículo en cita predica lo siguiente veamos:

Art. 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas su fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.** (negrilla fuera de texto)



3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, a parte de las reglas señaladas del numeral 1 al 5 debe también cumplirse las indicadas al inicio del articulado, es decir que la reforma sea solicitada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, circunstancias que en el presente asunto se cumplen.

Ahora bien, en atención al numeral primero, tenemos que en la presente reforma se da aplicación a dicho numeral, pues existió alteración total de las partes en cuanto a la parte pasiva de la Litis.

Con relación al numeral segundo del artículo 93 del CGP, que es el punto en el que me quiero detener, tenemos que existe una prohibición expresa para dar aplicación o para que proceda la reforma de la demanda, esto es que la totalidad de las personas demandantes o demandadas no podrán sustituirse y es precisamente en este marco normativo que hacer ahínco señora Juez, pues considero que esta norma no fue aplicada o fue inobservada por la Juzgadora, en el entendido que, la demanda solo tenía un demandado y fue sustituido por otro demandado, lo que indica claramente que existió una sustitución total de la parte pasiva y dicha figura por disposición legal no está permitida; de tal suerte que la reforma de la demanda no debió ser admitida, máxime cuando del auto recurrido se desprende del resuelve lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA-DE MENOR CUANTÍA-, instaurada por la señora OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR, mediante apoderada, **y en frente de GUSTAVO ALVARÁN ROMERO** y las demás PERSONAS INDETERMINADAS. (subraya y negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: Cítese al señor DANIEL ALVARÁN RÍOS, **en calidad de acreedor hipotecario** del bien objeto del proceso. (negrilla fuera de texto)

Lo anterior deja entrever sin duda alguna que la parte pasiva fue sustituida en su totalidad, toda vez que, según el auto admisorio de la reforma de la demanda en



adelante el proceso continuará **SOLAMENTE en** contra del señor Gustavo Alvarán Romero en calidad de demandado.

Amén de lo expuesto, es claro que la parte demandante, mediante su solicitud de reforma de la demanda, hizo incurrir en error al Despacho, pues no es procedente la reforma de la demanda y en ese orden de ideas la misma debió haberse rechazado, pues la mera variación del anterior demandado a su calidad de acreedor hipotecario no le da per se la calidad de demandado, como bien lo menciona el Despacho en el numeral segundo del resuelve, al precisar “Cítese al señor Daniel Alvaran Ríos en calidad de acreedor hipotecario del bien objeto del proceso”. Quedando claro que su calidad no es de demandado en pertenencia, si no como ya se indicó acreedor hipotecario.

Por las razones expuestas no es procedente la admisión de la demanda y en tal sentido ruego con el respeto de usanza señora Juez se reponga el auto 240 del 16 de febrero de 2022 o en su defecto de no acceder a la reposición concédase en subsidio el recurso de apelación.

Respetuosamente,

JAIRO ANDRES TORO TORO
C.C. 94.538.427 de Cali
T.P. 241.072 del C. S de la J.